

Estado Libre Asociación de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

P.R. MARINE MANAGEMENT, INC. *

-y-

*

CASO NUM: CA-6243
D- 399

ANGEL L. BERMUDEZ RUIZ *

Ante: Lcda. Irmgard Pagán Rivera
Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Rafael Cuevas Kuinlam
Por la P.R. Marine Management, Inc.

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de diciembre de 1981, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos emitió su informe recomendando que se encuentre incurso al patrono querellado en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

Luego de prórroga concedida, la representación legal del patrono radicó el 12 de febrero de 1982, sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador, las cuales no fueron replicadas.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia y las alegaciones de las partes, rechazamos la conclusión de derecho del Oficial Examinador referente a la alegada práctica ilícita de violación de acuerdo ante un árbitro, así como su recomendación al respecto y se emiten las siguientes.

CONCLUSIONES DE HECHOS ^{1/}

I. El Patrono

La P.R. Marine Management, Inc. (P.R.M.M.I.) se dedica al manejo, carga y descarga de barcos en todos los puertos de la isla de P.R. y en dichas operaciones utiliza empleados.

1/ Aunque en su mayoría corresponden a las contenidas en el Informe del Oficial Examinador, se modifican algunos y se añaden otros.

II. El Convenio Colectivo:

A la fecha de ocurrencia de los hechos que originan la querrela, la P.R. Marine Management, Inc., tenía un convenio colectivo suscrito con la International Longshoremen Association, Local 1575, con vigencia del 30 de junio de 1978 al 30 de septiembre de 1980.^{2/} Dicho convenio en su Artículo I, contenía disposiciones sobre taller unionado, derecho de antigüedad y garantía de empleo.^{3/}

III. El Empleado Querellante:

El Sr. Angel L. Bermúdez Ruiz comenzó a trabajar como guardia de seguridad para la Puerto Rico Marine Management, Inc. desde el 26 de mayo de 1978. A pesar de que el Artículo I (B) del convenio dispone que todo empleado de la compañía debe hacerse miembro de la unión a los treinta (30) días de haber comenzado a trabajar, no fue sino hasta el 1 de enero de 1979 que el querellante se hizo miembro de la unión. En el interim, trabajó con una "tarjeta de cortesía" de la unión.^{4/}

IV. Trasfondo de la Negociación de los Turnos de Trabajo^{5/}

1. La Puerto Rico Marine Management, Inc., (PRMMI) es una sucesora de Sea Land Service, Inc. (Sea Land) que comenzó operaciones en el año 1974, operando los barcos tipo Lift-on, Lift-off (los furgones son cargados y descargados del barco por medio de grúas que levantan los mismos) pertenecientes a la Autoridad de Navieras de Puerto Rico.

2. Marine Transportation Management, Inc. (MTMI) era una compañía que comenzó a operar en el año 1974 los barcos tipo Roll-on, Roll-off (los furgones son cargados y descargados del barco por ruedas remolcadas por camiones) pertenecientes también a la Autoridad de Navieras de Puerto Rico.

^{2/} Exhibit Conjunto 1.

^{3/} Véase su contenido a las págs. 9 y 10 del Informe del Oficial.

^{4/} T.O. pág. 35.

^{5/} Este trasfondo se adopta básicamente de los hechos contenidos en el laudo de arbitraje del 15 de enero de 1979, Exhibit Conjunto Núm. 6

3. En ambas compañías los obreros de muelles eran representados por la International Longshoremen Association, Local 1575 mediante convenios colectivos separados e independientes. Es importante distinguir que los guardianes ("Gatemen") de PRMMI eran miembros de la mencionada unión, mientras que dicha clasificación en MTM no lo eran, sino que por el contrario, dichas funciones las llevaban a cabo guardianes de una empresa privada.

4. En 1975 la Autoridad de Navieras de Puerto Rico canceló el contrato de MTM y le dio la operación de los barcos Roll-on, Roll-off (Ro-Ro) a PRMMI. Debido a que los guardianes ("Gatemen") en el departamento de Ro-Ro pertenecían a la empresa privada Wackenhut, continuaron los mismos bajo dicha empresa privada hasta el 1978. En ese año la Unión querellante exigió durante las negociaciones del nuevo convenio colectivo y obtuvo la representación gremial de los guardianes del departamento Ro-Ro, creándose así un nuevo departamento de guardianes ("Gatemen") Roll-on, Roll-off.

5. Al crearse mediante negociación colectiva la clasificación de "Gateman" en el departamento Ro-Ro por primera vez en 1978, la Unión y la Compañía se reunieron para acordar y aprobar el procedimiento a llevarse a cabo y el sistema de antigüedad a prevalecer. Luego de varias reuniones entre la Unión y la Compañía se acordó la existencia de 105 turnos de "Gatemen" a la semana correspondiente a Ro-Ro e igualmente se acordó hacer una lista de antigüedad de "Gatemen" para dicho departamento Ro-Ro. Una de las alternativas que se discutió fue la de crear una lista de sólo 21 obreros que trabajasen cinco turnos a la semana hasta cubrir los nuevos 105 turnos, pero se consideró que esto dejaría sin empleo a los 14 padres de familia, acordándose, por el contrario, un sistema más equitativo y justo de distribución del trabajo entre 35 padres de familia. Así, se hizo la lista de 35 empleados, los primeros

7 suplentes de la lista de guardianes Lo-Lo y el resto de obreros portuarios. Se acordó en aquél entonces que la lista sería rotativa y los 105 turnos se iban a distribuir entre los 35 obreros a base de tres turnos por hombre a la semana. Tal fue el procedimiento de antigüedad establecido por primera vez para este nuevo departamento de guardianes.

Este procedimiento a base de turnos rotativos, garantizando 3 turnos semanales por igual a los 35 empleados, fue sancionado como válido por el Arbitro Pedro Santos cuando un guardián atacó el acuerdo antes referido, desestimándose así su querella.^{6/}

V. La Queja del Sr. Angel L. Bermúdez^{7/}

A principios de 1979 el Sr. Bermúdez Ruiz comienza a querellarse ante los supervisores de que se le ha violado su derecho de antigüedad al amparo de lo establecido en el convenio colectivo. Toda vez que la situación no se pudo arreglar informalmente acude al presidente de la unión, quien radica una querella la cual culmina en un procedimiento de arbitraje.^{8/} Luego de haberse suspendido varias vistas para dilucidar la querella las partes se ponen de acuerdo y pactan verbalmente lo siguiente:

1. que se le pagara las horas retroactivas al plan médico para poder disfrutar del plan médico.^{9/}
2. que se le diera igual número de horas de trabajo que los demás empleados.^{10/}
3. que se incluyera en la lista de antigüedad al final de la misma.^{11/}

El acuerdo mencionado anteriormente se tomó en

^{6/} Véase laudo, Exhibit Conjunto Núm. 6.

^{7/} Informe del Oficial Examinador, págs. 5-7.

^{8/} T. O. pág. 14.

^{9/} T.O. págs. 17, 38-39.

^{10/} T.O. pág. 17, 38.

^{11/} T.O. págs. 17,39.

septiembre de 1979 estando presente en dicha reunión el Sr. Bermúdez Ruiz, el Lcdo. Luis A. Colón Ramos, por el patrono y el Sr. Guillermo Ortiz, presidente de la Unión. ^{12/}

Toda vez que el acuerdo que se llegó en dicha reunión fue verbal hay dos interpretaciones distintas en cuanto a lo acordado en el inciso tercero del mismo: por un lado, el Sr. Bermúdez Ruiz alega que como parte de que lo pusieron al final de la lista se había exigido y acordado poner la fecha en que cada uno de los empleados comenzó a trabajar; por el otro lado, el patrono alega que el acuerdo fue únicamente incluirlo al final de la lista que había preparado, o sea, en el número 36.

El patrono cumplió parcialmente con lo pactado; pagó la aportación al plan médico a pesar de que éste no había cumplido 800 horas de trabajo, le permitieron trabajar 3 turnos y lo incluyó último en la lista de antigüedad, haciendo de esta forma el querellante el número 36 en la lista. Sin embargo, el Sr. Bermúdez no estuvo contento con que se le pusiera último en la lista y no se incluyera la fecha en que cada empleado comenzó a trabajar. ^{13/}

ANALISIS

El Oficial Examinador encontró que el problema esencial se circunscribía a determinar cuál versión era la correcta: la del querellante en el sentido de que se tenía que incluir en la lista la fecha en que cada empleado empezó a trabajar, o la del patrono en el sentido de que el pacto se limitó a incluir

^{12/} T.O. pág. 16

^{13/} T.O. págs. 17-19, 27-29, 38-39 Exhibits Conjuntos Núms. 7 y 8.

al querellante en la lista como el número 36. Concluye el Oficial Examinador que la versión del querellante es la más correcta y que de lo contrario, el acuerdo en torno a su queja sería "inoperante". Sostiene su argumentación, en gran medida en su apreciación de que se violó el derecho de antigüedad contenido en el convenio colectivo en cuanto al querellante, independientemente de la fecha en que se considere que el querellante advino miembro de la unión.

En su escrito de excepciones al Informe del Oficial Examinador el patrono apunta la comisión de cuatro errores, el primero y el ^{14/}segundo se complementan y son suficientes para disponer del caso.

El error básico en el análisis del Oficial Examinador consiste en haber considerado que se le violó al querellante el derecho de antigüedad del convenio colectivo al incluirlo en la lista de 35 guardianes. El presente caso no puede resolverse como una cuestión de antigüedad a la luz de la negociación de las partes en torno al sistema de rotación de los guardianes. Ese acuerdo fue convalidado por un laudo de arbitraje, como señaláramos anteriormente. ^{15/} Independiente de cuál sea nuestro criterio con referencia a dicha negociación, ante la existencia de un laudo final y firme, el cual no tenemos autoridad en ley para revisar, se hace imperativo concluir que lo que prevalece es el sistema especial rotativo y no la disposición general sobre antigüedad contenido en el convenio colectivo. Como bien apunta el patrono: "turnos rotativos es lo opuesto a una antigüedad de llamadas al trabajo a base de la fecha de ingreso. Son irreconciliables... El derecho de antigüedad del querellante no es lo que pudo haber interpretado el querellante en alguna reunión como tampoco lo que quisiera el querellante que fuesen sus derechos de antigüedad sino por el contrario, lo acordado por las partes y según interpretado en arbitraje." ^{16/}

^{14/} El tercer error apuntado se dirige a cuestionar la fórmula de compensación utilizada por el Oficial Examinador y su imposición de intereses desde el 26 de mayo de 1978.

^{15/} Véase parte IV de las Conclusiones de Hechos.

^{16/} Excepciones al Informe del Oficial Examinador, págs. 7 y 3.

En cuanto a la otra alegación de la querella en el sentido de que se violó el convenio colectivo al no preparar, revisar y publicar las listas de antigüedad, confirmamos la recomendación del Oficial Examinador de que se desestime por cuanto la prueba presentada demostró que las listas se prepararon, se revisaban una vez al año y fueron publicadas en los tabloneros de edictos. ^{17/} También confirmamos las expresiones contenidas a las páginas 8 y 9 del informe, desestimando el argumento del patrono referente a la defenza de falta de agotamiento de los remedios contractuales.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La P.R. Marine Management, Inc. es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. El Querellante:

El Sr. Angel L. Bermúdez es un "empleado" de la P.R. Marine Management, Inc., en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley.

III. Las Alegadas Prácticas Ilícitas:

1. La P.R. Marine Management, Inc., preparó, revisó y publicó las listas de antigüedad según lo negociado con la unión Internacional Longshoremen Association, Local 1575 por lo que no cometió práctica ilícita de trabajo.

2. La P.R. Marine Management Inc., no violó los derechos de antigüedad del querellante al no incluir la fecha en que comenzó a trabajar en la lista rotativa de guardianes conforme a la negociación de las partes sancionada por un laudo de arbitraje. Por lo cual, no cometió práctica ilícita de trabajo.

17/ T.O. págs. 19-21, 46-47, Exhibits 1 y 3 del patrono.

A la luz de las anteriores conclusiones de hechos y de derecho, y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta ordena la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 1982.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTA: El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado de la Junta, participó en la discusión de esta Decisión y Orden pero no estaba presente al momento de firmarse.

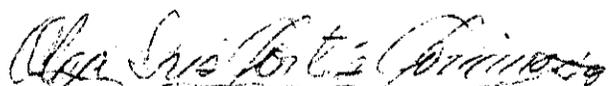
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Rafael Cuevas Kuinlam
Edificio Banco de Ponce - Suite 902
Ave. Muñoz Rivera 268
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Sr. Angel L. Bermúdez Ruz
Carola E-8- Royal Gardens
Bayamón, Puerto Rico 00619

En San Juan, Puerto Rico, a 1^{to} de julio de 1982.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

